

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS
PANEL V

TNTE. I JOSÉ R. SANTIAGO

Peticionario

V.

COMISIÓN APELATIVA DEL
SERVICIO PÚBLICO;
DEPARTAMENTO DE
RECURSO NATURALES;
DEPARTAMENTO DE
JUSTICIA

Recurrida

Mandamus

Caso Núm.
2013-04-1509

KLRX201700015

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, y la Jueza Grana Martínez y la Jueza Lebrón Nieves¹.

Grana Martínez, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de marzo de 2017.

El peticionario, José R. Santiago Santiago, presentó este recurso de mandamus en el que solicita que ordenemos a la Comisión Apelativa de Servicio Público (CASP), a señalar una vista administrativa para resolver la apelación ante su consideración.

I.

Los hechos que anteceden a la presentación de este recurso son los siguientes.

El 2 de abril de 2013, el peticionario presentó una apelación ante la CASP. El 5 de junio de 2013, la parte apelada, el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, contestó la Apelación. Ambas partes presentaron el Informe de Conferencia con Antelación a la Vista. En un escrito con fecha del 20 de enero de 2017, el peticionario presentó una *Moción en solicitud de renuncia a representación profesional*. En otro escrito con fecha del 24 de enero

¹ En sustitución de la Jueza Romero García mediante Orden Administrativa TA-2017-067.

de 2017, presentó una *Moción asumiendo representación legal y solicitud de señalamiento urgente*.

El 30 de marzo de 2017, el peticionario presentó este recurso en el que plantea:

Si procede mediante el Recurso de Mandamus que este Honorable Tribunal emita una Orden a CASP para que celebre una vista urgente en el presente caso por haber violado lo dispuesto en la Sec. 3.13 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU).

II

El auto de mandamus es un recurso altamente privilegiado y discrecional que se expide para ordenar a cualquier persona natural, corporación o a un tribunal de inferior jerarquía, que cumpla o ejecute un acto que forma parte de sus deberes y atribuciones. Aunque es un remedio en ley, participa de la índole de los de equidad y de sus principios. El mandamus solo se utiliza para exigir el cumplimiento de un deber impuesto por ley calificado de ministerial. Como tal su ejercicio no admite discreción y por contrario es mandatorio e imperativo. El requisito fundamental para expedir el recurso de mandamus, reside en la constancia de un deber claramente definido que debe ser ejecutado. La ley no solo debe autorizar la acción requerida, además debe exigirla. *AMPR v Srio. Educación, ELA 178 DPR 253, 263-264 (2010)*.

Los deberes discretionales quedan fuera del ámbito del mandamus. La ejecución de un acto que depende de la discreción o juicio del funcionario, no es un deber ministerial. El mandato que la parte demandada tiene que cumplir tiene que ser específico y su cumplimiento no debe quedar a su arbitrio. No obstante, este mandato ministerial, aunque es inmanente al auto de mandamus, no tiene que ser necesariamente expreso. Si el deber surge o no claramente de las disposiciones aplicables, es un asunto que está sujeto a interpretación judicial y no depende de un juicio *a priori* fundado exclusivamente en la letra del estatuto. Tal determinación

tiene que surgir del examen y análisis de todos los elementos útiles a la función interpretativa; del examen paciente y riguroso que parte de la letra de la ley; y de la evaluación de todos los elementos de juicio disponibles para descubrir el verdadero significado y propósito de la disposición legal. *AMPR v Srio. Educación, ELA, supra*, págs. 264-265.

La determinación final dependerá de la interpretación del estatuto orgánico de la agencia hecha por los tribunales, respecto al grado de discreción conferido por la Asamblea Legislativa. El deber ministerial que exige el recurso de mandamus, además debe emanar de un empleo, cargo o función pública. El recurso de mandamus procede contra todos los funcionarios del ejecutivo desde el más alto hasta el último en la escala jerárquica. Su aplicación no es solo a funcionarios públicos, también aplica a cualquier agencia, junta o tribunal inferior de nuestro sistema judicial, siempre que estén obligados a ejecutar un acto por mandato de ley. *AMPR v Srio. Educación, ELA, supra*, pág. 265.

El auto de mandamus tal como lo expresa la ley es altamente privilegiado. Su expedición no se invoca como cuestión de derecho, ya que descansa en la sana discreción del foro judicial. No procede cuando hay un remedio ordinario dentro del curso de ley, porque su objeto no es reemplazar remedios legales sino suplir la falta de ellos. El procedimiento para expedir un auto de mandamus está expuesto en la Regla 55 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. Además, procesalmente debe existir un requerimiento previo del peticionario hacia el demandado para que cumpla con el deber exigido, salvo algunas excepciones. La petición debe incluir la alegación tanto del requerimiento como de la negativa o la omisión del funcionario en darle en curso. Únicamente se exime de este requisito: 1) cuando aparece que el requerimiento hubiese sido inútil e infructuoso, pues hubiese sido denegado si se hubiera hecho; o 2) cuando el deber que se pretende exigir es uno de carácter público, a diferencia de uno de

naturaleza particular, que afecta solamente el derecho del peticionario. Por último, la carga probatoria en la concesión de o denegación de un auto de mandamus descansa sobre el peticionario.

AMPR v. Srio. Educación, ELA, supra, págs. 266-267, 269.

B

La Sección 3.13 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, 3 LPRC sec. 2163(g), establece que: [t]odo caso sometido a un procedimiento adjudicativo ante una agencia deberá ser resuelto dentro de un término de seis (6) meses desde su radicación, salvo circunstancias excepcionales.

III

Conforme al derecho aplicable, resolvemos denegar este recurso. El peticionario no cumplió con los requisitos procesales para que proceda el recurso altamente privilegiado de mandamus.

El señor Santiago alega que CASP no cumplió con su requerimiento para que celebrara urgentemente una vista administrativa. Además, señala que han transcurrido cuatro años de presentada la apelación, sin que haya sido resuelta. El 20 de enero de 2017, el Lcdo. Luis Meléndez Muñoz solicitó que se autorizara su renuncia a la representación legal del peticionario. El 24 de enero de 2017, la Lcda. Ivette Burgos Santos compareció asumiendo la representación legal del peticionario y solicitando escuetamente lo siguiente: “3. La parte apelante en el presente caso está preparada para ver la vista en su fondo. 4. Solicitamos que se asigne la misma a la brevedad posible”. El expediente no tiene evidencia de que CASP haya aceptado la renuncia del Lcdo. Luis Meléndez Muñoz y aceptado la representación legal de la Lcda. Ivette Burgos Santos.

No obstante, la *Moción asumiendo representación legal y solicitud de señalamiento urgente*, presentada por la Lcda. Burgos Santos, no constituyó el requerimiento previo al demandado requerido

para que proceda el recurso de mandamus. El peticionario en ese escrito, se limitó a informar que estaba preparado y a solicitar que se señalara la vista a la mayor brevedad posible. Sin, embargo, no ha evidenciado que requirió a la CASP que cumpliera con los deberes ministeriales de realizar una vista administrativa y de resolver la apelación dentro del término establecido en la LPAU, *supra*. Además, no ha evidenciado la negativa de la CASP a cumplir con su obligación ministerial. Igualmente, ha fallado en demostrar la existencia de una circunstancia excepcional que le permita incumplir con los requisitos procesales del mandamus. El peticionario no ha demostrado que el requerimiento a la demandada, hubiese sido inútil e infructuoso o que el deber que se pretende exigir sea de carácter público. La ausencia de esas circunstancias excepcionales, le obligan a cumplir con los requisitos procesales del mandamus.

El peticionario no ha cumplido con la carga probatoria, para la concesión del auto de mandamus. En ausencia del cumplimiento de los requisitos procesales para su procedencia, estamos obligados a denegar el recurso.

IV

Por los fundamentos expresados se deniega el recurso de mandamus.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Jueza Lebrón Nieves disiente sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones